

no en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El Ministerio de la Agricultura desarrolla un proceso de reordenamiento en correspondencia con la situación actual, lo que demanda el apoyo de todos los organismos de la Administración Central del Estado en lo que a cada uno compete.

POR CUANTO: Ante la adopción de las medidas encaminadas al reordenamiento de la agricultura es necesario establecer, de modo especial, el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores que, como consecuencia de este proceso, resulten disponibles y garantizar que ninguno quede desamparado, sin empleo o afectado salarialmente.

POR CUANTO: Los sindicatos nacionales de trabajadores de este sector han convenido en asumir las tareas y actividades que se le asignan en esta Resolución.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas, resuelvo dictar el siguiente.

**REGLAMENTO
PARA EL TRATAMIENTO LABORAL
Y SALARIAL ESPECIAL APLICABLE
A LOS TRABAJADORES DISPONIBLES,
COMO CONSECUENCIA DE LAS MEDIDAS
DE REORDENAMIENTO DEL SISTEMA
DE LA AGRICULTURA**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 1.-El presente Reglamento establece el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores contratados por tiempo indeterminado para labores continuas o cíclicas, a los contratados por tiempo determinado por más de seis meses y para cumplir el Servicio Social, a los designados y a los miembros de las unidades básicas de producción cooperativa (UBPC), que resulte necesario reubicar como consecuencia del reordenamiento del sistema de la Agricultura y que son objeto de las presentes regulaciones.

ARTICULO 2.-A los efectos de este Reglamento, se considera trabajador disponible aquel que es necesario reubicar por alguna de las causas mencionadas en el Artículo anterior, en el proceso de reordenamiento de la Agricultura.

**CAPITULO II
TRATAMIENTO LABORAL**

ARTICULO 3.-El tratamiento laboral de los trabajadores que resulten disponibles, incluidos los miembros de las unidades básicas de producción cooperativa (UBPC), se rige por lo dispuesto en el presente Reglamento.

La reubicación del personal disponible debe responder a la necesidad de cubrir plazas vacantes de modo definitivo. Los trabajadores que resulte necesario reubicar tienen las opciones de empleo siguientes:

- a) dentro de la propia entidad laboral;
- b) en actividades productivas y de servicios en empresas, sistemas productivos de base y actividades presupuestadas, pertenecientes al Ministerio de la Agricultura.

Las opciones a ofertar deben ser en empleos fijos y quedan responsabilizadas las direcciones administrativas de las

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 8/2008

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado, el 22 de octubre de 1999, quien resuelve, fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobier-

entidades receptoras con la concertación de los contratos de trabajo.

ARTICULO 4.-Para la determinación de los trabajadores que continúan en las plantillas de las entidades, así como para los que deben ser reubicados, y para la aplicación del tratamiento laboral y salarial regulado en el presente Reglamento, se crea a nivel de entidad laboral en que se aplican las medidas de reordenamiento, una Comisión Laboral integrada por un representante de la administración y uno de la organización sindical, así como por tres trabajadores de reconocido prestigio, aprobados por la asamblea general. Los miembros del Comité de Ingreso de esas entidades pueden ser designados o aprobados para integrar la Comisión Laboral.

La Comisión Laboral, para auxiliarse en la ejecución de sus funciones donde resulte necesario, puede crear comisiones por áreas integradas por su jefe administrativo, un representante del ejecutivo de la organización sindical de base y un trabajador de reconocido prestigio aprobado por la asamblea general, todos ellos del área correspondiente.

ARTICULO 5.-El jefe de la entidad laboral con la participación del secretario general de la organización sindical de base está responsabilizado con los resultados del proceso de aplicación de las medidas de reordenamiento a que se refiere el presente Reglamento.

ARTICULO 6.-La Comisión Laboral para cumplir sus funciones realiza las actividades siguientes:

- a) decide los trabajadores que integran las plantillas de cargos y ocupaciones de la propia entidad laboral, o de otras que lo demanden;
- b) decide sobre la aptitud de los trabajadores para el trabajo, a los efectos de ofertarles las opciones correspondientes.

ARTICULO 7.-La Comisión Laboral, para el cumplimiento de sus funciones, realiza el análisis integral de cada trabajador, basándose para ello en los indicadores que a ese efecto aparecen en la legislación laboral general en materia de admisión de los trabajadores al empleo, su permanencia y promoción.

ARTICULO 8.-Los trabajadores que presenten invalidez parcial y que permanecen vinculados a su entidad laboral, recibiendo una prestación amparados por la Resolución No. 6, de 22 de abril de 1996, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, pueden optar, de cumplir los requisitos, por una pensión definitiva, cuando no puedan ser reubicados a trabajar.

ARTICULO 9.-A los trabajadores con invalidez temporal por enfermedad o accidente, se les mantiene el subsidio hasta la alta médica o se les concede pensión por invalidez total o parcial según sea el caso. A partir de la alta médica, reciben el tratamiento laboral y salarial que se establece en la presente Resolución.

ARTICULO 10.-A los trabajadores que la Comisión Laboral declare aptos para incorporarse a cualquiera de las opciones del Artículo 3 y no acepten injustificadamente una de ellas, la administración de la entidad de procedencia les abona un mes de salario promedio y puede dar por terminada la relación laboral.

CAPITULO III

TRATAMIENTO SALARIAL

ARTICULO 11.-El trabajador reubicado al que se refiere este Reglamento, percibe el salario promedio o el del cargo u ocupación que pase a desempeñar, si éste es mayor que el promedio.

ARTICULO 12.-A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se calcula el salario promedio mensual de los trabajadores, según lo establecido en la legislación laboral vigente. En el caso de que el salario o ingreso promedio, sea inferior al básico del trabajador, se le garantiza este último.

En el caso de los trabajadores de las entidades laborales del Ministerio de la Agricultura que no laboraron el año, el salario promedio se calcula teniendo en cuenta el tiempo trabajado y los ingresos correspondientes a ese período.

ARTICULO 13.-En los casos de reubicación según se precisa en los incisos a) y b) del Artículo 3, de la presente Resolución, en que de modo excepcional se requiere reubicar trabajadores en nuevas áreas de fomentos, reciben el 100 % de su salario promedio durante la etapa de organización y fomento, si éste es superior al salario mínimo; de ser inferior, se les aplica este último. El Ministerio de la Agricultura determina en cada caso la duración de la etapa de organización y fomento de las nuevas áreas.

ARTICULO 14.-Los trabajadores que producto de este proceso de reordenamiento se reubiquen en otros cargos, dentro o fuera del Sistema del Ministerio de la Agricultura, devengan el salario del cargo que pasen a desempeñar, si éste es igual o superior a su salario promedio. De ser ubicados en cargos de menor complejidad y remuneración, se les mantiene por una sola vez, y mientras permanezcan en estos cargos, el 100 % de su salario promedio.

Cuando el trabajador reubicado es promovido a un cargo de mayor salario, pero aún inferior al promedio mensual que viene percibiendo, se le mantiene éste.

ARTICULO 15.-Los trabajadores que provienen de las unidades básicas de producción cooperativa (UBPC), reubicados en actividades productivas, de servicios o presupuestadas, perciben el salario del cargo que pasen a desempeñar.

Los trabajadores que provienen de actividades productivas, de servicios o presupuestadas y son reubicados en unidades básicas de producción cooperativa (UBPC), aprobados previamente por su asamblea general, reciben el anticipo con la periodicidad y monto establecido en el Reglamento Interno, teniendo en cuenta la complejidad del trabajo y los resultados productivos y, adicionalmente, la diferencia entre éste y el 100 % del salario promedio que venían percibiendo hasta el cierre del segundo ejercicio económico de la entidad, a partir de su incorporación.

Posteriormente reciben sus ingresos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de la unidad productora.

ARTICULO 16.-A los trabajadores recién graduados que al aplicarse el reordenamiento se encuentren en adiestramiento, se les mantienen en las entidades donde son reubicados, los estipendios establecidos en la legislación vigente.

ARTICULO 17.-A los trabajadores que al aplicarse el reordenamiento se encuentran movilizados para cumplir

otras actividades o disfrutando de licencias, retribuidas o no, se les mantiene ese estatus laboral hasta su reincorporación, momento en el que tienen derecho a la aplicación de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 18.-Si se decide por el Ministerio de la Agricultura fusionar una empresa o parte de ella que aplica el sistema de dirección y gestión empresarial, con otra que no aplica el perfeccionamiento, será objeto del tratamiento establecido en el Decreto No. 281, de fecha 16 de agosto de 2007.

CAPITULO IV INCONFORMIDADES

ARTICULO 19.-Los trabajadores inconformes con el procedimiento desarrollado por la Comisión Laboral, pueden establecer su reclamación ante el Órgano de Justicia Laboral de Base, la que se resuelve de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente en materia de derechos laborales.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El personal que no integre las plantillas de las entidades que se reorganizan o que se constituyan, pasa a ser vinculado laboralmente en las unidades organizativas del Ministerio de la Agricultura que a estos efectos se creen.

SEGUNDA: Las unidades organizativas del Ministerio de la Agricultura que a estos efectos se creen, reciben los expedientes laborales y la Hoja Resumen de los trabajadores, debidamente actualizados y ejerce su control. Asimismo, y en relación con la atención a los trabajadores disponibles, desarrollan las tareas establecidas para este personal.

TERCERA: Los trabajadores que no resulte posible reubicar mediante las prioridades de empleo previstas en los incisos a) o b) del Artículo 3, podrán, excepcionalmente, previa autorización de la autoridad que decida el Ministerio de la Agricultura, ubicarse en actividades productivas o de servicios necesarios, no subordinados a dicho Ministerio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las regulaciones referidas al tratamiento laboral y salarial establecidas en este Reglamento se aplican una vez concluido el proceso previo acordado por el Ministerio de la Agricultura y los sindicatos nacionales de trabajadores correspondientes, para la implantación en cada entidad laboral de que se trate, de las medidas de reordenamiento aprobadas para esta rama.

SEGUNDA: Se dejan sin efecto, para las entidades laborales de la agricultura en que se apliquen las medidas de reordenamiento a que se refiere el presente Reglamento, las disposiciones de igual o inferior rango que se le opongan.

TERCERA: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para que, en coordinación con el Ministerio de la Agricultura y los respectivos sindicatos nacionales de trabajadores, dicte las regulaciones que sean necesarias para la mejor aplicación de lo que se establece en este Reglamento.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 23 días del mes de enero de 2008.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social